

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/RO/45/Rev.2
25 de junio de 2002

(02-3525)

Comité de Normas de Origen

TEXTO DE NEGOCIACIÓN INTEGRADO PARA EL PROGRAMA DE TRABAJO DE ARMONIZACIÓN

ESTRUCTURA GENERAL

Nota de la Secretaría

El presente documento se ha elaborado bajo la propia responsabilidad de la Secretaría y sin perjuicio de las posiciones de los Miembros ni de los derechos y obligaciones que éstos han contraído en el marco de la OMC.

Revisión

1. En la reunión celebrada el 10 de mayo de 1996, el Comité de Normas de Origen (denominado en adelante el Comité o CNO) decidió establecer un texto de negociación integrado para el programa de trabajo de armonización. El primer texto de negociación fue distribuido con la signatura G/RO/W/13 (24 de mayo de 1996) y se actualizó periódicamente (G/RO/W/13/Rev.1 a 3 y G/RO/W/13/Rev.3/Add.1 y 2). Con la signatura G/RO/41 (3 de septiembre de 1999) se distribuyó una versión más consolidada del texto de negociación integrado, la cual también se ha ido actualizando periódicamente (JOB(99)/5869, JOB(99)/7617, JOB(00)/1573, JOB(00)/3230, JOB(00)/5207 y JOB(00)/7194¹).
2. El documento en hojas amovibles que se adjunta presenta la última actualización del texto de negociación sobre la estructura general; en él se reflejan los avances del Comité en abril de 2002.

¹ En inglés solamente.

NORMAS DE ORIGEN NO PREFERENCIALES ARMONIZADAS

- Cuando el texto no figura entre corchetes, se entenderá que se ha alcanzado un acuerdo general sobre el texto, sin perjuicio del examen general de coherencia.

DEFINICIONES

Por "fabricación", "elaboración" o "transformación" de productos se entenderá todo tipo de trabajado, ensamblaje u operación de procesamiento.

Los métodos de obtención de productos incluyen la manufactura, la elaboración, la transformación, la cría, el desarrollo, la reproducción, las actividades de minería, la extracción, la cosecha, la pesca, la caza con trampas, la recogida, la recolección, la caza y la captura.

Por "material" se entenderá los ingredientes, partes, componentes, subensamblajes y productos físicamente incorporados a otros productos o sometidos a transformación para la elaboración de otro producto.

Por "material originario" se entenderá el material cuyo país de origen, según lo determinado por las presentes normas, sea el mismo país que aquél en que se utiliza tal material para la producción.

Por "material no originario" se entenderá el material cuyo país de origen, según lo determinado por las presentes normas, no sea el mismo país que aquél en que se utiliza tal material para la producción.

Por "Acuerdo sobre Valoración en Aduana" se entenderá el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

NORMAS GENERALES

Norma General 1: ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las normas de origen establecidas en el presente Anexo se entenderán de conformidad con la definición del apartado 1 del artículo 1 del Acuerdo sobre Normas de Origen anexo al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial de Comercio (OMC), y se aplicarán a los efectos establecidos en el párrafo 2 del artículo 1 del Acuerdo sobre Normas de Origen.

Norma General 2: SISTEMA ARMONIZADO

Las referencias a partidas y subpartidas son referencias a las mismas según constan, modificadas, en el vigente Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (denominado en adelante "Sistema Armonizado" o "SA"). La clasificación de los productos en las partidas y subpartidas del Sistema Armonizado está regida por las Reglas Generales de Interpretación y por cualquier Nota de sección, capítulo o subpartida del Sistema Armonizado. La clasificación de los productos en cualquier subdivisión adicional creada a efectos de las normas de origen también se regirá por las Reglas Generales de Interpretación y por cualquier Nota de sección, capítulo o subcapítulo del Sistema Armonizado, excepto cuando se estipule en otros términos.

Propuesta de texto formulada por el Presidente para un posible párrafo 2:

Las posibles repercusiones de las modificaciones del SA en las normas de origen armonizadas no preferenciales se estudiarán de conformidad con el mecanismo de examen al que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 6 del Acuerdo sobre Normas de Origen.

Texto alternativo:

Cuando el CCA recomiende modificaciones del Sistema Armonizado, el CNO deberá examinar sus posibles repercusiones en [los resultados de la determinación del origen en el marco de – corchetes solicitados por IND y PHI] las normas de origen armonizadas no preferenciales. Toda modificación de las normas de origen ocasionada por ese examen entrará en vigor en la fecha aprobada por la Conferencia Ministerial.

Norma General 3: DETERMINACIÓN DEL ORIGEN

El país de origen de un producto se determinará de acuerdo con las presentes Normas Generales y con las disposiciones del Apéndice 1 y del Apéndice 2, aplicadas de manera secuencial.

Norma General 4: ELEMENTOS NEUTROS

[Salvo disposición contraria en el presente Anexo, (*MOR*) (*TUN*)] con objeto de determinar si un producto es originario de un país, no se tendrá en cuenta el origen del combustible ni de la energía, de las instalaciones ni de los equipos, incluido el sistema de seguridad, de las máquinas ni de las herramientas utilizadas para obtener dicho producto ni de los materiales utilizados en su fabricación que no permanezcan en el producto o formen parte del mismo.

Se confirmó el consenso sobre el texto sin corchetes. No obstante, una delegación solicitó que se incluyera el texto entre corchetes en la disposición hasta que se lograra una visión de conjunto.

Norma General 5: MATERIALES Y CONTINENTES DE ENVASADO Y EMPAQUETADO

A no ser que las disposiciones del Apéndice 1 o del Apéndice 2 lo requieran de otro modo, se hará caso omiso de los materiales y continentes de envasado y empaquetado presentados con los productos en su interior al determinar el origen de los productos a efectos de la Norma General 3, siempre que los materiales y continentes de envase y empaquetado se clasifiquen con los productos en el Sistema Armonizado. Los materiales y continentes de envasado y empaquetado que no se clasifiquen con su contenido serán productos específicos y, por lo tanto, su origen se determinará de conformidad con las normas correspondientes establecidas en los Apéndices 1 y 2.

En la reunión anterior ya se había logrado un consenso. No obstante, una delegación solicitó que el texto alternativo se incluyera en el cuadro hasta que se lograra una visión de conjunto.

Texto alternativo:

A. Se hará caso omiso del origen de los materiales y continentes de envasado y empaquetado presentados con los productos en su interior al determinar el origen de los productos a efectos de la Norma General 3, siempre que los materiales y continentes de envase y empaquetado se clasifiquen con los productos en el Sistema Armonizado;

B. si el continente se presenta con su contenido y es el continente el que confiere al conjunto su carácter esencial de forma que el contenido se clasifique con el continente, el origen del conjunto se determinará sobre la base del origen del continente, como se establece en los Apéndices 1 y 2; y

C. si los materiales y continentes de envasado y empaquetado y su contenido se clasifican por separado en el Sistema Armonizado, su origen deberá determinarse también por separado de conformidad con las normas correspondientes establecidas en los Apéndices 1 y 2.

Razonamiento: El actual texto de la Norma General 5 no contempla la situación en que un continente confiere al conjunto su carácter esencial y en que tanto el continente como su contenido se clasifican en la disposición relativa al continente. Se señala a la atención la última frase de la Norma General de Interpretación 5 a) del SA. La finalidad de la propuesta de Norma General 5 b) que figura *supra* es resolver esa situación.

Norma General 6: ACCESORIOS, REPUESTOS Y HERRAMIENTAS

Se hará caso omiso del origen de los accesorios, repuestos, herramientas y otro material de instrucciones o informativo clasificados y presentados con el producto a la hora de determinar el origen del mismo en el contexto de la Norma General 3, siempre que sean los que suelen acompañar al producto y que correspondan, en tipo y cantidad, al material incluido normalmente en el mismo.

APÉNDICE 1 - Productos obtenidos totalmente

1. Norma 1: **Ámbito de aplicación**

El presente Apéndice establece las definiciones de los productos que se deben considerar obtenidos totalmente en un país.

2. Norma 2: **Operaciones y procesos mínimos**

Las operaciones o procesos realizados, de por sí o combinados, a los siguientes efectos, se considerarán mínimos y no se tendrán en cuenta al determinar si un producto se ha obtenido totalmente en un país o no.

- i) asegurar la conservación de los productos en buen estado a los efectos de transporte o almacenamiento;
- ii) facilitar el envío o transporte;
- iii) envasar o acondicionar los productos para la venta.

Se confirmó el consenso sobre esta norma. Se acordó que la posibilidad de aplicar esta norma al Apéndice 2 debería volver a considerarse más adelante, cuando los trabajos estuviesen prácticamente finalizados.

<u>Definiciones</u>		<u>Notas</u>
1.	Los siguientes productos se considerarán obtenidos totalmente en un país:	
a)	Animales vivos nacidos y criados en ese país;	En las definiciones 1 a), b), c), se entiende por "animales" todos los animales vivos, incluidos mamíferos, aves, peces, crustáceos, moluscos, reptiles, bacterias y virus.
b)	Animales obtenidos por caza, trampas, pesca, recolección o captura en ese país;	La definición 1 b) abarca los animales obtenidos en la naturaleza, vivos o muertos, nacidos y criados o no en ese país.
c)	Productos obtenidos de animales vivos en ese país;	La definición 1 c) abarca los productos obtenidos de animales vivos sin elaboración ulterior, incluyendo leche, huevos, miel natural, pelo, lana, semen y estiércol.
d)	Plantas y productos de plantas cosechados o recolectados en ese país;	Se entiende que la definición 1 d) abarca toda la vegetación, incluyendo frutas, flores, hortalizas, árboles, algas marinas, setas y plantas vivas crecidas en ese país.

<u>Definiciones</u>		<u>Notas</u>
e)	Minerales y otras sustancias que surgen naturalmente, no incluidos en las definiciones a) a d), extraídos o tomados en ese país;	Se entiende que la definición 1 e) abarca los minerales en bruto y otras sustancias que surgen naturalmente como sal marina o gema, azufre mineral en bruto que surge en estado libre, arenas naturales, arcillas, piedras, minerales metalíferos, petróleo crudo, gas natural, minerales bituminosos, tierras naturales, aguas naturales ordinarias, agua minerales naturales, nieve y hielo naturales.
f)	Desechos y desperdicios derivados de operaciones de fabricación o transformación o del consumo en ese país y aptos sólo para su eliminación o para la recuperación de materias primas;	Se entiende que la definición 1 f) abarca todos los desechos y desperdicios, incluidos los desechos y desperdicios resultantes de las operaciones de fabricación, transformación o del consumo en el mismo país, la maquinaria defectuosa, los envases desechados, los desperdicios doméstico y todos los productos que ya no puedan cumplir con el propósito para el que se habían producido y aptos sólo para su desecho o para la recuperación de materias primas. Se entiende que dichas operaciones de fabricación o de transformación incluyen todo tipo de transformación, no sólo de carácter industrial o químico, sino también en material de minería, agricultura, construcción, refinado, incineración y depuración de aguas residuales.
g)	Artículos recogidos en ese país que ya no pueden desempeñar en él su función inicial ni ser restaurados o reparados y son aptos sólo para la eliminación o para la recuperación de piezas o de materias primas;	
h)	Partes o materias primas recuperadas en el país a partir de artículos que ya no pueden cumplir su función inicial ni ser restaurados o reparados;	
i)	Productos obtenidos o elaborados en ese país solamente a partir de productos mencionados en las definiciones a) a h) <i>supra</i> ;	

<u>Definiciones</u>		<u>Notas</u>
[2)]	<p><u>Texto alternativo 1 (EC)</u></p> <p>[i) Los productos de la pesca y otros productos obtenidos del mar fuera del mar territorial de un país se considerarán obtenidos totalmente en el país cuyo pabellón el buque que efectúa las operaciones esté autorizado a enarbolar.</p> <p>ii) Los productos obtenidos o elaborados a bordo de un buque factoría fuera del mar territorial de un país se considerarán obtenidos totalmente en el país cuyo pabellón el buque que efectúa las operaciones esté autorizado a enarbolar, a condición de que se trate de productos fabricados a partir de los productos a los que se refiere el inciso i) originarios del mismo país.</p> <p>iii) Los productos obtenidos de los fondos marinos o del subsuelo de los fondos marinos fuera del mar territorial de un país se considerarán obtenidos totalmente en el país que tenga derecho a explotar esos fondos o ese subsuelo, de conformidad con las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.] ([JPN], [MOR], [NOR], [US], [CAN], [KOR])</p> <p><u>Texto alternativo propuesto por el Japón para el apartado iii)</u></p> <p>[iii) Los productos obtenidos en la plataforma continental de un país se considerarán obtenidos totalmente en el Estado ribereño; los productos obtenidos de los fondos marinos o del subsuelo de los fondos marinos fuera de los límites de la jurisdicción nacional se considerarán obtenidos totalmente en el país que tenga derecho a explotar esos fondos marinos o ese subsuelo, de conformidad con las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.]</p>	<p>[A los efectos del punto 2), la expresión "mar territorial de un país" deberá entenderse en el sentido de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar</p>

	<u>Definiciones</u>	<u>Notas</u>
[2]	<p><u>Texto alternativo 2</u> (Argentina)</p> <p>(i) Los productos de la pesca marítima y otros productos obtenidos fuera de las aguas sujetas a soberanía y jurisdicción de un Estado se consideran obtenidos totalmente en el Estado del pabellón del buque que llevó a cabo esas operaciones.</p> <p>ii) Los bienes obtenidos o producidos a bordo de un buque factoría en alta mar se consideran obtenidos totalmente en el Estado del pabellón del buque que lleva a cabo esas operaciones, siempre y cuando esos bienes sean manufacturas derivadas de los productos a los que se refiere el inciso i) <i>supra</i> y que, de conformidad con ese inciso, sean originarias del mismo país.</p> <p>iii) Los productos minerales obtenidos de los fondos marinos y oceánicos más allá de los límites de la jurisdicción nacional (la Zona) se consideran:</p> <p>a) obtenidos totalmente en el Estado que tenga derechos de explotación, concedidos por la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos,</p> <p>b) obtenidos totalmente en el Estado patrocinante de una persona natural o jurídica que tenga derechos de explotación, concedidos por la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos.]</p>	<p>[De conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, un Estado ejerce su jurisdicción aduanera incluso en la zona contigua. Por lo tanto, cualquier operación llevada a cabo dentro de ese espacio marítimo debería ser considerada como efectuada en ese Estado.</p> <p>Ninguna disposición de este párrafo/parte será interpretada en contradicción con las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.]</p>
[2]	<p><u>Texto alternativo 3</u></p> <p>(i) Los productos de la pesca y otros productos obtenidos en aguas externas a un país se considerarán obtenidos totalmente en el país de registro del buque que realiza esas operaciones.</p> <p>ii) Los productos obtenidos o elaborados a bordo de un buque factoría se considerarán obtenidos totalmente en el país de registro del buque, a condición de que se trate de productos fabricados con los productos mencionados en el inciso i) originarios del mismo país.</p> <p>iii) Los productos obtenidos de los fondos marinos o del subsuelo de los fondos marinos fuera de un país se considerarán obtenidos totalmente en el país que tenga derecho a explotar ese fondo marino o ese subsuelo.] [COL]</p>	<p>[El término "registro" de las definiciones 2 i) y ii) incluye el registro concedido por un país a naves o buques factoría fletados, a condición de que cumpla con la normativa de ese país.]</p>

<u>Definiciones</u>		<u>Notas</u>
[2)]	<p><u>Texto alternativo 4</u> (Brasil)</p> <p>[i) Los productos de la pesca y otros productos obtenidos del mar fuera de las zonas económicas exclusivas en las que el Estado ribereño ejerce jurisdicción se considerarán obtenidos totalmente en el país cuyo pabellón el buque que efectúa las operaciones esté autorizado a enarbolar.</p> <p>ii) Los productos obtenidos o elaborados a bordo de un buque factoría en alta mar se considerarán obtenidos totalmente en el país cuyo pabellón el buque está autorizado a enarbolar, a condición de que se trate de productos fabricados con los productos mencionados en el inciso i) originarios del mismo país.</p> <p>iii) Los productos obtenidos de los fondos marinos o del subsuelo de los fondos marinos fuera de los límites de la plataforma continental de un Estado ribereño se considerarán obtenidos totalmente en el país que tenga derecho a explotar esos fondos marinos o ese subsuelo.]</p>	<p>[1. [El término "pabellón" de las definiciones i) y ii) incluye el registro concedido por un país a naves o buques factoría fletados, a condición de que cumpla con la normativa de ese país.]</p> <p>2. A los efectos del presente punto 2), los términos y el ámbito de aplicación deberán entenderse de conformidad con las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.]</p>
[2)]	<p><u>Texto alternativo 5</u> (Filipinas)</p> <p>[i) Los productos de la pesca y otros productos obtenidos fuera de las aguas sujetas a soberanía y jurisdicción de un Estado se considerarán obtenidos totalmente en el país de registro de la nave que realiza esas operaciones.</p> <p>ii) Los productos obtenidos o elaborados a bordo de un buque factoría fuera de las aguas sujetas a soberanía y jurisdicción de un Estado se considerarán obtenidos totalmente en el país de registro del buque que efectúa esas operaciones, a condición de que se trate de productos fabricados a partir de los productos mencionados en el inciso i) originarios del mismo país.</p> <p>iii) Los productos obtenidos de los fondos marinos o del subsuelo de los fondos marinos fuera de las aguas sujetas a soberanía y jurisdicción de un Estado se considerarán obtenidos totalmente en el país que tenga derecho a explotar esos fondos marinos o ese subsuelo, de conformidad con las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.]</p>	

	<u>Definiciones</u>	<u>Notas</u>
[2]	<p><u>Texto alternativo 6 (India)</u></p> <p>(i) Los productos de la pesca y otros productos obtenidos del mar fuera del mar territorial de un país pero dentro de su zona económica exclusiva se considerarán obtenidos totalmente en ese país.</p> <p>ii) Los productos obtenidos o elaborados a bordo de un buque factoría, fuera del mar territorial de un país pero dentro de su zona económica exclusiva, se considerarán obtenidos totalmente en ese país, a condición de que se trate de productos fabricados con los productos mencionados en el inciso i) originarios del mismo país.</p> <p>iii) Los productos de la pesca y otros productos obtenidos en aguas de alta mar se considerarán obtenidos totalmente en el país cuyo pabellón el buque que obtiene esos productos esté autorizado a enarbolar.</p> <p>iv) Los productos obtenidos o elaborados a bordo de un buque factoría en alta mar se consideran obtenidos totalmente en el país cuyo pabellón el buque está autorizado a enarbolar, a condición de que se trate de productos fabricados con los productos mencionados en el inciso iii) originarios del mismo país.</p> <p>v) Los productos obtenidos de los fondos marinos y oceánicos y de su subsuelo, fuera del mar territorial pero dentro de la plataforma continental de un país, se considerarán totalmente obtenidos en ese país.</p> <p>vi) Los productos obtenidos de los fondos marinos y oceánicos y de su subsuelo, más allá de los límites de la jurisdicción nacional, se considerarán obtenidos totalmente en el país que tenga derecho a explotar esos fondos marinos y oceánicos o ese subsuelo.]</p>	<p>Las expresiones "mar territorial de un país", "zona económica exclusiva", "plataforma continental" y "alta mar" deberán entenderse en el sentido de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.</p>

APÉNDICE 2 - Normas de origen por productos específicos

Norma 1: **Ámbito de aplicación**

El presente Apéndice establece las normas para la determinación del país de origen de un producto cuando dicho origen no se determine mediante el Apéndice 1.

Norma 2: **Aplicación de las normas**

- a) Las normas expuestas en el presente Apéndice deberán aplicarse a los productos sobre la base de su clasificación en el SA y en cualquier otra subdivisión que se pueda crear en el mismo, como se menciona en la Norma General 2 del presente Anexo.
- b) Todas las normas primarias del presente Apéndice se sitúan al mismo nivel. ~~[Deberán aplicarse junto con las Notas de capítulo y las disposiciones pertinentes del presente Apéndice.]~~
- c) [Salvo especificación contraria,] las normas primarias se aplicarán solamente a materiales no originarios.
- d) [Cuando las normas primarias requieran un cambio de clasificación, los siguientes cambios de clasificación no se tendrán en cuenta a la hora de determinar el origen del producto:
 - cambios resultantes del desensamblaje;
 - cambios resultantes del empaquetado o reempaquetado;
 - cambios debidos exclusivamente a la aplicación de la Regla General de Interpretación 2 a) del SA con respecto a las series de partes que se presentan como artículos desmontados o sin montar.
 - cambios debidos al mero resultado del acondicionamiento en surtidos.

No obstante, dichos cambios no impedirán que se confiera origen a un producto si ese origen se confiere a resultas de otras operaciones.]

- e) Cuando no se cumpla ninguna de las normas primarias, el origen se determinará de conformidad con la Norma 3 c) a f)[g)] del presente Apéndice.

Se confirmó que había consenso en torno a la Norma 2a).

En lo relativo a la Norma 2b), todos los Miembros se mostraron a favor del concepto de que las normas primarias estuvieran al mismo nivel. El texto habría de perfeccionarse más adelante, cuando los trabajos estuviesen prácticamente finalizados.

En lo relativo a la Norma 2c), se logró un consenso (supeditado a HK): El texto entre corchetes volvería a examinarse cuando se lograra una visión de conjunto.

En lo relativo a la Norma 2d), se acordó que se volvería a examinar más adelante, cuando los trabajos estuviesen prácticamente finalizados.

En lo relativo a la Norma 2e), no se formuló ninguna objeción.

Norma 3: Determinación del origen

El país de origen de un producto se determinará de acuerdo con las siguientes disposiciones, aplicadas de forma secuencial:

Normas primarias

- a) [El país de origen de un producto será el país designado como tal en la norma primaria aplicable.] (EC) [NOR] (JPN)

[Cuando una norma primaria establezca que el país de origen de un producto es aquél en que se obtuvo el producto en su estado natural o sin transformar, el país de origen del producto será únicamente (IND) aquél donde el producto se obtuvo de tal modo.] (IND)

[Cuando una norma primaria requiera que el país de origen de un producto sea aquél en que:

- i) se obtuvo el producto en su estado natural o sin procesar, el país de origen del producto será únicamente aquél en que el producto se obtuvo de tal modo; o
- ii) se alcance una etapa de fabricación específica, el país de origen del producto será únicamente aquél en que se alcanzó dicha etapa de fabricación.] (US)

[El país de origen será el país determinado como tal en virtud de la norma primaria] (CAN)[NOR]

- b) El país de origen de un producto será el último país de elaboración, siempre que en ese país se cumpla una norma primaria aplicable al producto^[2].

Normas residuales

- c) [Cuando un producto se obtenga mediante la transformación ulterior de un artículo clasificado en la misma subdivisión ³ que el producto, el país de origen del producto será únicamente aquél en que se originó ese artículo.]

[Cuando un producto sea objeto de una o varias operaciones que no den lugar a ningún cambio de clasificación, el objeto resultante será originario únicamente del país de origen del producto inmediatamente antes de tales operaciones, siempre que todo material que pueda haberse añadido cumpla alguna norma de cambio de clasificación arancelaria aplicable al producto.]

- d) El país de origen del producto se determinará según lo indicado en la norma residual aplicable especificada en el capítulo.
- e) Cuando el producto se fabrique a partir de materiales originarios de un solo país, el país de origen del producto será aquél en que se originaron tales materiales.
- f) [Cuando el producto se fabrique a partir de materiales (incluso originarios) de más de un país, el país de origen del producto será aquél en que se originaron la mayor parte de esos materiales, según lo determinado en las bases especificadas en cada capítulo, [y si dos o más países aportan cantidades de materiales de igual importancia, serán varios los países de origen del producto]]. (IND)

²Esta disposición también se aplica a las normas primarias que estipulan que un país de origen de un producto sea aquél en que se obtiene el producto en su estado natural o sin transformar. (PHI)

³Por "subdivisión" se entenderá el nivel [inferior] de clasificación del producto, a saber, partida, subpartida, partida dividida o subpartida dividida, tal como se indica en el Apéndice 2.

[Cuando el producto se fabrique a partir de materiales (incluso originarios) de más de un país, el país de origen del producto será aquél en que se originaron los materiales que no cumplan una norma primaria aplicable al producto. (US)

[Cuando el producto se fabrique a partir de materiales de más de un país, el país de origen del producto será aquél en que se originaron la mayor parte de los materiales no originarios, según lo determinado en las bases especificadas en cada capítulo. No obstante, cuando el porcentaje de materiales originarios sea igual o superior al 50 por ciento de los materiales utilizados, el producto será originario del país de origen de esos materiales]. (EC)

- g) [Cuando el producto se fabrique a partir de materiales (incluso originarios) de más de un país que no cumplan la norma primaria aplicable al producto, el país de origen del producto será aquél en que se originaron la mayor parte de esos materiales, según lo determinado en las bases especificadas en cada capítulo]. (US)

En lo relativo a la Norma 3a), un Miembro formuló una nueva propuesta. Los Miembros señalaron que necesitaban más tiempo para estudiar esta propuesta. Otro Miembro propuso invertir el orden de las normas 3a) y 3b).

En lo relativo a las normas 3b), c) y f), los Miembros estaban de acuerdo en el planteamiento básico de la Norma 3, a saber, la aplicación de las normas primarias en el último país de producción como primera prueba, del concepto del mantenimiento del origen como segunda prueba y del concepto de la mayor parte como última prueba. Las diferencias entre los diferentes planteamientos podrían salvarse con mayor facilidad más adelante, cuando se lograse una visión de conjunto.

Se confirmó el consenso sobre las normas 3d) y e). No obstante, se señaló que quizás no fuese necesaria la Norma 3e), puesto que la aplicación de las normas 3f) y g) tendría como consecuencia la misma determinación del origen.

Norma 4: Materiales intermedios

[Excepto cuando se establezca de otro modo en el Apéndice, (US)] los materiales que adquieren el carácter de originarios en un país se considerarán materiales originarios de ese país a los efectos de determinar el origen de un producto que incorpore dichos materiales o un producto elaborado a partir de dichos materiales mediante trabajado o transformación ulterior en ese país.

Todos los Miembros se mostraron a favor del principio contenido en esta disposición. No obstante, una delegación confirmó su solicitud de que se incluyera en la disposición el texto inicial entre corchetes hasta que se lograse una visión de conjunto. Otra delegación pidió que se incluyera en el cuadro una indicación de que el carácter de producto originario se obtenía cumpliendo una norma primaria o una norma residual de capítulo.

Norma 5: [Productos y materiales intercambiables]

[Cuando no sea factible mantener por separado existencias de materiales o productos intercambiables originarios de distintos países, el país de origen de cada uno de los materiales o productos combinados se atribuirá con arreglo a un método de gestión de inventario reconocido en el país en que se combinaron esos materiales o productos. Con este sistema no deberán atribuirse a un país determinado más productos que los que se habrían obtenido si los materiales o productos hubieran estado físicamente separados.]

Algunos Miembros hicieron preguntas acerca del sentido de los productos intercambiables y el tipo de productos o de materiales a los que afectaba esa norma. En consecuencia, se pidió a los autores de la norma que mejorasen el texto.

Norma 6: Acondicionamiento en surtidos [o juegos (CAN)(NZ)(CH)(IND)]

Propuesta del Presidente

Deben distinguirse los siguientes tipos de surtidos o juegos:

1. surtidos explícitamente mencionados en el SA (por ejemplo, 82.14: juegos de herramientas de manicura; 3006.50: botiquines equipados para primeros auxilios; 96.05: juegos o surtidos de viaje para aseo personal);
2. productos que se clasifican como surtidos o juegos en virtud de la RGI 3 b) o 3 c);
3. productos simplemente agrupados que no se clasifican como juegos o surtidos ni según la RGI 3 b) o c) ni en el SA.

Existen tres posibilidades:

- A. [US] Salvo que se establezca de otro modo en el presente Apéndice, los productos acondicionados en surtidos mantendrán el origen de cada uno de los artículos del surtido.
- B. [IND] Los productos acondicionados en surtidos o juegos mantendrán el origen de los artículos por separado salvo cuando estén explícitamente mencionados como surtidos o juegos en las partidas o subpartidas del SA o estén clasificados como surtidos o juegos en virtud de la RGI 3 b) del SA, en cuyo caso el país de origen del surtido o juego será aquél en que se agrupó.
- C. El mero acondicionamiento de artículos en surtidos o juegos no confiere origen: con esta opción no es necesario elaborar disposiciones específicas para surtidos, aunque podría ser conveniente incluir este elemento en la nueva norma 2 b)/antigua norma 3 (Aplicación de las normas); en este caso la norma podría ser "no se considera que un CP causado por el mero acondicionamiento en surtidos confiera origen". (MEX)

El consenso es cada vez mayor en torno a la opción C. Como esta opción requiere seguir indagando en materia de normas, a continuación se presentan las distintas posibilidades:

[JPN][EC](CAN)(CH) No es necesario elaborar una norma específica para surtidos. El país de origen de un surtido constituido por artículos originarios de varios países estará determinado de conformidad con la norma residual 3 f).

~~[CH] El país de origen de un surtido constituido por diversos artículos será el país que contribuya en mayor medida al valor del surtido, considerando el valor de los artículos y el trabajo realizados, teniendo presente que se sumará el valor de los artículos (incluido el trabajo) que tengan el mismo origen.~~

~~A efectos del presente apartado, se entenderá por "trabajo" que el país que acondicionó~~

~~los artículos en surtidos puede considerar su trabajo (valor) aportado como una parte equivalente del cálculo.~~

~~Podría ser conveniente referirse explícitamente a los surtidos de artículos que tienen el mismo país de origen. El país de origen de un surtido [o juego] constituido por artículos originarios de un país será ese mismo país. [PHI]~~

Había un consenso cada vez mayor en torno a que el acondicionamiento en surtidos no confería origen y que no era necesario elaborar una norma específica ni hacer referencia a la norma 2d) del Apéndice 2. Tres delegaciones se reservaron sus posturas.

[Norma 7: DE MINIMIS]

En lo referente a la aplicación de la norma primaria, se hará caso omiso de los materiales no originarios que no satisfagan la norma, siempre que la totalidad de esos materiales no sea superior [en un 10 por ciento] en valor, peso o volumen, según se determine en cada capítulo, al producto.

Hubo un respaldo general a esta norma. Algunos Miembros señalaron que esta norma debería ser facultativa para los productores (aunque debería ser obligatoria para todos los Miembros)."
